

Santiago, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo séptimo a trigésimo segundo, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que el demandado Fisco de Chile, se alza en contra del fallo solicitando a esta Corte que se revoque la sentencia apelada, declarando en su reemplazo que se rechaza la demanda en todas sus partes, o en subsidio, que se rebajan sustancialmente los montos fijados a título de indemnización por daño moral en favor de los demandantes, a una suma acorde con el criterio adoptado en casos similares.

Sostiene, en síntesis, que es improcedente la indemnización por haber sido ya reparado integralmente a los actores; que si bien el fallo reconoce la plena aplicación de la excepción de prescripción extintiva de la acción prevista en el artículo 2332 del Código Civil, erradamente la rechaza por estimar que el Estado habría renunciado a ella al dictar las leyes de reparación, en especial la Ley N°20.874; y en cuanto al monto regulado, este es excesivo.

**Segundo:** Que en lo tocante a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y lo resuelto por el tribunal a quo, en cuanto a desestimarla, pues se ha producido la renuncia tácita a la misma con la dictación de la ley N°20.874, estos sentenciadores no están de acuerdo con lo razonado por la sentenciadora en torno a la prescriptibilidad de la acción indemnizatoria en materia de daños provenientes de delitos de lesa humanidad, lo cierto es que el efecto en la postura de esta Corte, que estima imprescriptible la acción y lo decidido por el tribunal a quo, es el mismo, esto es que procede en el caso de autos el pago de una indemnización por el daño moral.

Lo anterior, puesto que no obstante que los actores no apelaron del fallo en esta parte, al modificar esta Corte tales fundamentos, no incurre en algún vicio de casación formal, desde que no existe perjuicio para el Fisco con lo decidido, que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



**Tercero:** Que dicho lo anterior, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta cabe consignar, como lo ha establecido de manera casi uniforme la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

**Cuarto:** Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes estatales durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho



Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las *“Bases de la Institucionalidad”* -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, y concluye señalando que *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las disposiciones del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

**Quinto:** Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que *“La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen*



XF5HJXSYJG

*su ejército*”. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”*, recurso que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que *“Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*.

En síntesis, la reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, deber que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

**Sexto:** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*. Así, no cabe



sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Consecuentemente, se desestima la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

**Séptimo:** Que ha quedado establecido en el proceso, conforme a la profusa prueba documental y testimonial, que los actores tienen la calidad de ex prisioneros políticos y perciben una pensión mensual de parte del Estado de Chile.

En efecto don Iván Parvex Alfaro fue detenido el 26 de diciembre de 1976 por agentes de la Dina junto a su esposa señora Victoria Villagrán Aravena, estando recién casados, siendo llevados a un cuartel de la Dina, siendo golpeados, y amenazado el primero de violar a su cónyuge si no colaboraba. Esta última fue reiteradamente golpeada, torturada física y psicológicamente, en el mismo periodo.

El señor Parvex estuvo 4 meses incomunicado, siendo profusamente torturado, incluso llevándolo a presenciar las torturas que se le efectuaban a su cónyuge. El 17 de noviembre de 1976 fue puesto en libertad y el 12 de diciembre de ese año, luego de gestiones personales, fueron acogidos como refugiados políticos por Gran Bretaña, por más de 30 años.

**Octavo:** Que conforme a los hechos establecidos, el tribunal a quo ha establecido la responsabilidad del Estado en la detención ilegal y los apremios ilegítimos sufridos por los actores, quienes debieron salir del país en calidad de refugiados políticos, luego de ser dejados en libertad.

**Noveno:** Que en cuanto a las alegaciones formuladas por el Fisco de Chile respecto de la improcedencia de la indemnización pedida por haber sido ya reparado integralmente los daños, esta Corte comparte lo decidido a este respecto por el tribunal a quo, por lo que no hará lugar a lo pedido por el demandado.

**Décimo:** Que respecto del daño moral pretendido por los actores, cuestionado su monto por el demandado, resulta útil consignar que el daño ha sido conceptualizado como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes; como la pérdida de un beneficio de índole



material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Dicho daño, eso sí, debe ser cierto, no bastando un perjuicio actual o hipotético.

Por otra parte, el daño puede ser material o moral. El primero consiste en una lesión de carácter patrimonial, en este caso la víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio. El daño moral, por su parte, consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que se le causa a la víctima por el hecho ilícito.

**Undécimo:** Que siguiendo esta línea argumental, en lo tocante a la determinación del quantum del daño moral fijado, que aparece cuestionado por la demandada, lo cierto es que debe considerarse para ello las aflicciones y padecimientos que derivaron del hecho de haber sido víctimas de tortura.

Respecto de don Iván Parvex Alfaro, cabe consignar que éste fue torturado física y psicológicamente. Se le amenazó con violar a su cónyuge si no colaboraba, en definitiva el daño físico y psicológico sufrido por él se encuentra probado como se razona en el motivo trigésimo cuarto, y debe ser indemnizado por una suma que, aunque no logre eliminar el perjuicio sufrido, lo mitigue de alguna forma, por lo que estos sentenciadores estiman que debe ser regulado en la suma de \$40.000.000.

En cuanto a doña Victoria Villagrán Aravena, también resulta acreditado el daño físico y psicológico que ha sufrido. En efecto, fue objeto de tortura, amenazas, se le llevó a despedirse de su cónyuge porque lo iban a matar y se fingió su muerte, con el objeto de perturbarla aún más de lo que estaba y ocasionar un mayor dolor a su persona. Se le humilló, aplicó corriente eléctrica en la vagina, pezones, espalda y la hacían desnudar, lo que le ha afectado en su vida, por lo que a su respecto también debe regularse una suma que de alguna manera mitigue el dolor y daño sufrido, siendo en todo caso una suma superior que la señalada respecto de su cónyuge, por la entidad del daño evidenciado como consecuencia de lo vivido, en este caso se fija una indemnización por un monto de \$50.000.000.

**Duodécimo:** Que las sumas determinadas, lo han sido considerando los parámetros establecidos por esta Corte en causas Ingresos Corte N° 1754-2019, 2356-2019 y 2655-2019.



**Décimo tercero:** Que los actores solicitaron en su demanda el pago de intereses, lo que corresponde otorgar, desde la mora en el pago efectivo de las sumas ordenadas pagar.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 186 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia apelada de veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-11847-2018, **con declaración** que se rebaja la indemnización por daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a doña Victoria Villagrán Aravena a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos); y a don Iván Parvex Alfaro, a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), ambas con mas los intereses a partir de la mora en el pago de lo ordenado.

**Regístrese y devuélvase, con sus agregados.**

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra

**Rol N° 4398-2019.**

No firma el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XFSHJXSYJG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>